



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2920

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES.

Mediante Memorando radicado 2008IE19441 del 15 de octubre de 2008, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, realizar visita técnica de evaluación al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SAN MARCOS, ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A 45 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

En atención a la anterior solicitud, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, efectuó visita técnica de seguimiento con el fin de evaluar los impactos ambientales que se generan en la ejecución de las actividades propias del establecimiento de comercio, anteriormente con razón social CURTIEMBRES SAN MARCOS, ahora denominado DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA – SUCURSAL identificado con Nit.79256490-2 ubicado en la Carrera 18 D No.59 A 45/47/53 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, en virtud de la cual, profirió el Concepto Técnico No.003021 del 23 de febrero de 2009 y presentó las siguientes consideraciones:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2820**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**"OBSERVACIONES OBTENIDAS EN LA VISITA TÉCNICA.**

*El día 21 de noviembre de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio de la Carrera 18 D No. 59 A 45/47/53 Sur donde funciona la sucursal de la empresa DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA, anteriormente CUPTIEMBRES SAN MARCOS. La visita fue atendida por el señor Oscar Vargas Quintana identificado con cédula de ciudadanía No. 79.256.490, en calidad de propietario.*

*La sucursal del establecimiento DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA, se encuentra en el sector de San benito de la Localidad de Tunjuelito y se halla por fuera de la zona de ronda del Río Tunjuelo.*

**ORIGEN DE LA DESCARGA.**

*Proviene de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI hacia la red de alcantarillado y del lavado del área de procesos, sin embargo se evidenció un pequeño vertimiento proveniente de un tanque el cual recolecta las aguas sanguinolientas del área donde se almacena las pieles crudas. Este tanque envía sus aguas al sistema de tratamiento, pero que también tiene un tapón que no está totalmente sellado, filtrándose dichas aguas a la caja de inspección externa ubicada en el predio de la Carrera 18 D No. 59 A 47 Sur.*

*La empresa tiene separación de redes de aguas lluvias, residuales domésticas y aguas residuales industriales.*

**CONDICIONES EN LA QUE SE ENCUENTRA LA CAJA DE INSPECCIÓN O PUNTO DE AFORO.**

*La Sucursal del establecimiento DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA tiene dos predios vecinos destinados a realizar procesos húmedos en la actividad de curtición de pieles, por tal motivo tiene dos cajas de inspección externa en las cuales se encontraron vertimientos industriales.*

49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2920

### FOR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*La primera caja se encuentra en el predio de nomenclatura Carrera 18 D No. 59 A 45 /53. Esta caja esta destinada para descargas de las aguas residuales industriales. En dicha caja se observaron vertimientos industriales con un bajísimo caudal y se evidenció una alta presencia de sedimentos de color azul, lo que se presume están con alto contenido de cromo.*

*La segunda caja se encuentra en el predio de la carrera 18 D No.59 A 47, caja destinada para descargas de las aguas de las unidades sanitarias, sin embargo, esta conectada a un tanque que recolecta las aguas sanguinolientas procedentes del área donde se almacena las pieles crudas. Como se mencionó anteriormente, tiene un tapón que no esta totalmente sellado, filtrándose dichas aguas a la caja de inspección externa.*

#### **DESCRIPCIÓN DE LA DESCARGA.**

*El vertimiento que presenta el establecimiento de comercio es por batches ácidos y alcalinos, aproximadamente de 4 horas de duración, dichas descargas, según lo informado por el industrial se están realizando cada tercer día, es decir, 2 veces semanales.*

*Los lodos que se generan en el tratamiento de las aguas residuales industriales se depositan en lonas, se dejan escurrir con el fin de que estos se deshidraten y posteriormente son enviados al relleno sanitario Dona Juana a través de la empresa de aseo del sector.*

*El volumen de generación según lo informado es de 10 lonas quincenales.*

#### **ANÁLISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO.**

*Desde el punto de vista ambiental la actividad industrial que realiza el establecimiento es curtición de pieles, genera vertimientos industriales, por lo tanto necesita obtener el permiso de vertimientos industriales para su funcionamiento.*

*El establecimiento DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA, no ha registrado los vertimientos industriales, ni ha obtenido el respectivo permiso".*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 2820

## FOR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

La Constitución Política, reconoce en el artículo 58 que: las empresas son base del desarrollo y que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80 de la misma Constitución, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"***.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley No. 2811 de 1974, consagra en el artículo 1º. : *"El Ambiente es un patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 8º. del mismo Código de Recursos indica : *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

OP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2920**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo, y de los demás recursos naturales renovables.*
- b) *(...)*
- c) *(...)*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas,*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua,  
(...)*

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No.2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: "*(...)* *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos industriales originados en los diversos procesos productivos.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos al realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que señala la ley ambiental, los argumentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2920

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Secretaría Distrital Ambiente, esta legitimada para tomar la decisión de esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, tiene el siguiente soporte legal:

La Resolución No.1074 de 1997, artículo 1º. dispone que: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos*".

*PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Mediante la expedición de la Ley No. 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordeno el Sector Público encargado de la gestión y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que así mismo, y de acuerdo con el artículo 66, en concordancia con el Numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (. . . )*".

Que el Título XII de la Ley No. 99 de 1993: "DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICIA" atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios*"

VP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 2920

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

*y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : "El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas :

(. . .)

**2º. Medidas preventivas:**

- a) Amonestación verbal o escrita
- b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.
- c) **Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización**
- d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios o evaluaciones . . ."

Conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, o en su defecto el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, los artículos 185 y 186 del Decreto No. 1594 de 1984, indican que: "Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra la salud pública.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2920**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

*Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Contra ellas no procede recurso alguno.*

Por otra parte y respecto al tema, la Jurisprudencia expuesta por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-293 de 2002, el M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se extrae:

*"Sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante".*

Así mismo, la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero indica:

*"El Medio Ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que entre otros han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo".*

En consideración a lo emitido en el Concepto Técnico No.003021 del 23 de febrero de 2008, el cual informó que el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA - SUCURSAL, anteriormente denominada CURT. EMBRES SAN MARCOS se encuentra realizando actividades comerciales que

JY





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2920**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, como autoridad ambiental del Distrito Capital tiene la facultad legal de imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales e imponer las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el medio ambiente puede estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del medio ambiente.

La Dirección Legal Ambiental, procederá a imponer medida de suspensión de actividades que impliquen vertimientos al citado establecimiento comercial y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

De conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaría Distrital Ambiente, tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de: *"expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,

WJ



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCION No. 2920

### **POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento comercial DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA (anteriormente denominado CURTIEMBRES SAN MARCOS) identificado con Nit.79256490-2 ubicado en la Carrera 18 D No. 59 A 45 /47/53 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Oscar Vargas Quintana identificado con cédula de ciudadanía No.79.256.490 en calidad de propietario, o quien haga sus veces, por cuanto con la conducta, presuntamente ha incumplido las disposiciones legales establecidas en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997.

**PARÁGRAFO.** Esta medida se mantendrá, hasta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir al señor Oscar Vargas Quintana identificado con cédula de ciudadanía No.79.256.490 en calidad de propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA (anteriormente denominado CURTIEMBRES SAN MARCOS) ubicado en la Carrera 18 D No.59 A 45 /47/53 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que en el término de treinta (30) días calendario improrrogables, contados a partir de la presente comunicación realice lo exigido y lo presente en la Carrera 6ª. No. 14-98 Piso 2º. Oficina de Atención al Usuario de esta Secretaría, para asignarlo a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua:

- 1. Presentar el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos y allegar la totalidad de los anexos requeridos en el formulario y por la Secretaría Distrital Ambiente para este trámite.*
- 2. Presentar el Manual de Procesos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales PTARI, el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:*

40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2920**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

- 2.1 *Descripción de cada una de las estructuras que componen el sistema, anexando el registro fotográfico.*
  - 2.2 *Descripción del proceso de tratamiento relacionado por cada unidad.*
  - 2.3 *Indicar la capacidad hidráulica (caudal máximo a tratar) y la eficiencia esperada tanto por estructura como la total del sistema.*
  - 2.4 *Número de tratamientos realizados por el sistema de depuración de aguas residuales industriales en un día (24 horas).*
  - 2.5 *Frecuencias de descargas del sistema de depuración a la red de alcantarillado, reportada en las siguientes unidades de tiempo (diaria, semana y mensual).*
  - 2.6 *Tiempo total de una descarga del sistema de tratamiento.*
  - 2.7 *Presentar un plano en planta y perfil a escala y debidamente acotado con convenciones, colores y líneas que represente las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento e indicar el sentido del flujo.*
  - 2.8 *Diagrama de flujo del proceso de tratamiento.*
3. *Presentar el Plan de Contingencia, que contenga como objeto principal garantizar el cumplimiento de la norma Distrital de vertimientos Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, para los casos en que el sistema de tratamiento, una o varias de sus unidades no pueden ser operadas por eventos de mantenimiento, reparación, falla estructural, falla en sistemas eléctricos y otros riesgos de operación del sistema. El Plan deberá contener como mínimo las acciones, proyectos u obras a implementar en los casos descritos, responsable, y duración de la contingencia.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento; a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que por su intermedio se ejecute la medida descrita en el artículo primero y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión.

44



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCION No. 2920**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente resolución al señor Oscar Vargas Quintana identificado con cédula de ciudadanía No.79.256.490 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento comercial DISTRIBUIDORA DE PIELES EQUINAS LA HERRADURA (antes CURTIEMBRES SAN MARCOS), situado en la Carrera 18 D No. 59 A 45/47/53 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Liana Rios  
Proyecto: Myriam E. Herrera  
Exp: DM-16-99-98  
C.T. No. 03021 / 23-02-09